



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 101.

Martes 25 Diciembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean *de suscripción* de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid* núm. 295, correspondiente al día 21 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Utrera, de los cuales resulta:

Que en Octubre de 1848 vendió el Estado el edificio que fué convento del Carmen Calzado de la villa de Alcalá de Guadaira, con exclusion de la iglesia, sacristia, capillas pertenecientes á ella y campanario, constando el referido terreno que se enajenaba de 19.386 pies superficiales:

Que verificada la subasta, y adjudicada á D. Antonio Jimenez y don Tomás Arellano la expresada finca, vendió el primero al segundo la mitad que le correspondia, adquiriéndose toda ella en 1853 por D. Vicente Belloc y por venta hecha á su favor por el citado Arellano:

Que en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla, correspondiente al día 28 de Setiembre de 1879, se anunció la subasta, que habia de verificarse el 30 de Octubre siguiente, de un solar situado en la villa de Alcalá de Guadaira, calle de Mairena, sin número de gobierno, procedente del Clero; solar que lindaba por el Norte con calle de Mairena, donde está su fachada; por Sur con el extinguido convento de Carmelitas; por Este con casa número 32 de la expresada calle y con susodicho convento, y por Oeste con la calle del Carmen, á la que también tiene fachada:

Que en vista del anuncio que queda copiado acudió D. Vicente Belloc

en 22 de Octubre de 1879 al Administrador económico de la provincia de Sevilla, solicitando que se suspendiera la subasta que habia de verificarse el día 30, fundado en que el terreno que iba á subastarse formaba el compás del convento, y estaba comprendido en el terreno enajenado por el Estado en 1848, y que pertenecía al solicitante:

Que no habiéndose accedido á su pretension, y llevada á efecto la subasta, se adjudicó el terreno de que viene tratándose á D. Manuel Ruiz Cabello, presentando D. Vicente Belloc en 20 de Mayo de 1880 en el Juzgado de primera instancia de Utrera un interdicto de recobrar la posesion del referido solar, perteneciente al extinguido convento de Carmelitas, de que era dueño el actor; posesion en la cual habia sido perturbado por Ruiz Cabello, que habia empezado á poner cimientos para edificar, despojando de esa suerte al demandante, que estaba en posesion quieta y pacífica del terreno ó compás del convento desde 1853, en que le adquirió de los compradores Jimenez y Arellano, que lo habian disfrutado en la misma forma desde 1848:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio en 28 de Mayo de 1880, que se llevó á efecto, aprobándose la tasacion de costas; y acordado el requerimiento á D. Manuel Ruiz Cabello para que satisficiera aquellas, la Administracion económica de Sevilla dirigió al Juzgado un oficio, en el cual, á instancia de Ruiz Cabello, le manifestaba que suspendiera el procedimiento para la exaccion de costas mientras no se resolviera el expediente sobre validez ó nulidad de la subasta adjudicada al mismo Ruiz Cabello, ó en otro caso lo pusieran en su conocimiento para suscitar la competencia en el asunto:

Que el Juzgado acordó no haber lugar á suspender el procedimiento; que se pusiera esta resolucio en conocimiento de la Administracion económica de la provincia de Sevilla, y que se requiriese y embargase en su caso á D. Manuel Ruiz Cabello bienes suficientes para cubrir las costas causadas y que se causen en lo sucesivo:

Que practicado el embargo de una casa del despojante, verificada la tasacion pericial y anunciada la enajenacion de aquella, se personó en el

Juzgado D. Manuel Ruiz Cabello y consignó el importe de las costas á cuyo pago habia sido requerido, si bien protestando como lo habia hecho al verificarse el requerimiento de la incompetencia del Juzgado:

Que en tal estado el asunto, el Gobernador de la provincia de Sevilla requirió al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento del interdicto y le remitiera todo lo actuado para remitirlo á su vez al centro administrativo donde se hallaba el expediente incoado por D. Vicente Belloc sobre nulidad de la venta del compás tantas veces repetido:

Que el Juzgado accedió á la inhibitoria en 15 de Noviembre de 1881, remitiendo los autos originales al Gobernador y expresándole que quedaba á su disposicion en poder del actuario la cantidad consignada por D. Manuel Ruiz Cabello para pago de costas, cantidad que fué entregada al mismo por haberlo así dispuesto el Gobernador en oficio que al efecto dirigió al Juzgado:

Que en 20 de Diciembre de 1882 se dictó una Real orden de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en el expediente incoado por D. Vicente Belloc, en la cual se declaraba que el terreno conocido con el nombre del Compás debia considerarse comprendido en la venta verificada en 1848 como parte integrante del convento comprado por Belloc, debiéndose dejar libre para la iglesia la servidumbre de entrada que resultaba del expediente; declarando por consiguiente la nulidad de la venta realizada en 30 de Octubre de 1879 del indicado terreno, con todas las consecuencias legales que de dicho acto se originasen:

Que la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Sevilla remitió al Juzgado copia de la Real orden que acaba de citarse, acompañando al mismo tiempo los autos del interdicto:

Que la parte actora solicitó que continuara la vía de apremio y se requiriese á D. Manuel Ruiz Cabello para que procediera inmediatamente á la demolicion de lo que habia labrado en el área perteneciente al compás, y para que abonara las costas, gastos y perjuicios:

Que estimado así por el Juzgado y acordada la subasta de la finca embargada al despojante, el Delegado

de Hacienda de la provincia de Sevilla reclamó del Juzgado los autos, manifestándole que la remision de los mismos habia tenido por único objeto que se devolviera á Ruiz Cabello la cantidad que habia consignado para responder del pago de costas; pero que habiendo manifestado el interesado que dicha devolucion habia tenido ya lugar, procedia que los autos se remitieran á la Delegacion, á la cual correspondia cumplir la Real orden de 20 de Diciembre de 1882:

Que el Juzgado acordó no haber lugar á la remision de los autos solicitada por la Delegacion de Hacienda, y habiendo pedido la parte actora que se le adjudicara la finca embargada por no haber tenido efecto la subasta de la misma, y que se librara mandamiento al Registrador de la propiedad de Alcalá para que certificara de los gravámenes á que la repetida finca estuviese afecta, el Juzgado acordó que se expidiera el mandamiento solicitado:

Que en tal estado el asunto, el Gobernador de la provincia de Sevilla requirió de inhibicion al Juzgado, sin citar disposicion alguna que le atribuyera el conocimiento del asunto; y sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion:

Que pasado el expediente por el Gobernador á la Comision provincial, manifestó ésta que procedia subsanar el defecto cometido en el oficio de requerimiento, reproduciendo éste con las citas legales correspondientes, á fin de evitar que la competencia fuera declarada mal formada:

Que el Gobernador, reproduciendo su anterior comunicacion, requirió de nuevo al Juzgado, resultando de ambos oficios de requerimiento que la autoridad administrativa se fundaba al reclamar el conocimiento del asunto en que declarada la nulidad de la venta hecha por el Estado á favor de D. Manuel Ruiz Cabello, parecia lo natural que D. Vicente Belloc hubiera recurrido á la Administracion para que ésta ejecutara cuantas resoluciones fueren pertinentes, en vez de hacerlo el Juzgado, y que éste no hubiera admitido demanda alguna en el sentido indicado, puesto que ya se habia declarado incompetente para seguir conociendo del asunto; y en que la autoridad requirente estimaba que Ruiz Cabello estaba en su perfecto derecho para pedir el amparo de la Administracion contra la au-

toridad judicial; el Gobernador citaba el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los artículos 96 (caso 8.º) y 173 de la instrucción de 31 de Mayo de dicho año y el art. 40 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando como razones para ello en su primer auto que en la Real orden de 20 de Diciembre de 1882, que declaró la nulidad de la venta del Compás hecha á Ruiz Cabello, ultimó la vía administrativa y terminó definitivamente el incidente á que dió lugar el expediente incoado por D. Vicente Belloc, según se reconoció expresamente por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Sevilla al devolver los autos al Juzgado, al cual correspondió la ejecución de la sentencia recaída en el interdicto, contra la cual ningún recurso había interpuesto el despojante; y que el oficio de requerimiento no contenía cita alguna de disposición legal que atribuyera á la Administración el conocimiento del asunto:

Que el Juez al sostener por segunda vez su jurisdicción añadió á las razones de su auto anterior, excepción hecha de la referente al defecto legal del requerimiento, que la competencia en virtud de la cual se inhibió el Juzgado se contrajo al solo efecto y fin único de que en el estado de apremio en que se hallaban los autos para hacer efectivas las costas del interdicto á cuyo pago fué condenado D. Manuel Ruiz Cabello, quedarán aquéllas en suspenso hasta que se dictara una resolución en el expediente incoado por Belloc, suspensión que había quedado levantada al dictarse la Real orden de 20 de Diciembre de 1882; el Juzgado citaba los artículos 369, 408 y 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, las Reales órdenes de 15 de Junio de 1878; 9 de Febrero de 1880, 15 de Abril y 20 de Junio de 1881 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 62 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificación de su remesa.

Visto el art. 65 del propio reglamento, con arreglo á cuya disposición, si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declaró contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al

de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que de la misma manera que al desistir la autoridad gubernativa de la competencia queda expedita la jurisdicción del requerido, cuando éste se inhibe en favor de la Administración abandona aquélla y no puede recobrarla de nuevo para conocer del asunto de que se ha inhibido:

2.º Que la remisión de los autos al Juzgado, acompañándole la Real orden de 20 de Diciembre de 1880, tuvo por objeto conseguir que se devolviera á D. Manuel Ruiz Cabello la cantidad consignada para responder al pago de las costas; devolución que había tenido ya efecto por orden del Gobernador, cuya autoridad fué reconocida por el Juzgado:

3.º Que el hecho que ha dado lugar al interdicto es la subasta acordada en 1879 de un terreno que creía de su pertenencia D. Vicente Belloc como comprendido en la venta hecha por el Estado en 1848, incoando el mismo interesado el expediente para que administrativamente se declarara la nulidad de la subasta referida:

4.º Que á la Administración corresponde determinar la cosa vendida y cumplir sus disposiciones, y por tanto llevar á efecto la Real orden de 20 de Diciembre de 1880, designando lo que se enajenó en 1848 y pertenece al actor en el interdicto:

5.º Que aun en el caso de que fuera posible prescindir de la inhibición acordada por el Juzgado en 15 de Noviembre de 1881, el asunto es exclusivamente administrativo, como comprendido en las disposiciones que quedan citadas, según se desprende claramente del tenor literal de las mismas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*En la Gaceta de Madrid núm. 354, correspondiente al día 19 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Noviembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo, decretada por el Gobernador de Cáceres:

Visto el citado expediente, del que resulta que girada una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo por el Delegado de dicha Autoridad, se observó que el Ayuntamiento no acordaba la distribución é inversión mensual de los fondos; que éstos se hallaban en poder del Depositario y no había arca de tres

llaves para la custodia de los mismos; que en la creación y provisión de la plaza de Farmacéutico titular del pueblo, el Ayuntamiento se había abrogado las facultades que competían á la Junta municipal, según resultaba de los acuerdos de 24 de Junio y 11 de Noviembre de 1882; que el Ayuntamiento por sí solo, y sin contar con la referida Junta, había autorizado á un agente residente en Cáceres la enajenación de una carpeta de intereses del 80 por 100 de Propios primeramente al precio corriente en bolsa, y después sin necesidad de sujetarse á dicho tipo, según lo demostraban las actas de las sesiones de 23 de Junio y 22 de Julio de 1883; que practicado arqueo de los fondos se notó la falta de 322.70 pesetas que debían existir en caja; que los libros del censo electoral para cargos municipales correspondientes á los años de 1883-84 carecían de la autorización de los Vocales de la Junta municipal; que los libros de actas de dicha Junta no se llevaban en la forma prevenida por la ley; que los repartos vecinales girados por el Ayuntamiento para cubrir el déficit en los ejercicios de 1833 á 84 y 84 á 85 no se hallaban ajustados á lo prescrito en las bases 4.ª y 6.ª de la regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal, y antes bien se habían practicado por la única base de recargo sobre la utilidad imponible de la riqueza rústica de los contribuyentes del término, después de haberles ya gravado con el 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial para gastos municipales; que en el ejercicio de 1883 á 84 no se había instruido expediente para la renovación de los Vocales asociados; que en los referidos ejercicios de 1883 á 84 y 84 á 85 se habían hecho los apéndices del amillaramiento de la contribución territorial con grandes alteraciones en las altas y bajas, en virtud de las relaciones presentadas por los contribuyentes sin que éstos acompañasen á aquéllas los títulos que la justificasen, ocasionándose de este suerte una defraudación al Tesoro público, y deduciéndose que para evitar la comprobación de estos hechos no se presentaron á la aprobación superior los expresados apéndices: en vista de todo lo cual, el Gobernador de la provincia decretó en 11 de Noviembre la suspensión del referido Ayuntamiento:

Visto los artículos 180, 182, y 189 de la ley Municipal, y las Reales órdenes aclaratorias de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884 y otras relativas á casos análogos;

Y considerando que en virtud de las precitadas disposiciones aparece desde luego justificada la providencia del Gobernador por cuanto el conjunto de los hechos relacionados, y más principalmente las alteraciones cometidas en el amillaramiento constituyen una causa grave de la que han podido seguirse perjuicios de consideración, tanto para los intereses del vecindario como del Tesoro público, opina la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se deja hecho mérito, y que se ordene al Gobernador la instrucción del expediente para remitir en su caso el tanto de culpa á los Tribunales:

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres

*En la Gaceta de Madrid, núm. 261, correspondiente al día 17 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de exámenes de reválida de Maestras de primera enseñanza en la Escuela Normal Central de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### REGLAMENTO

##### DE EXÁMENES DE MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA ELEMENTAL Y SUPERIOR.

Artículo 1.º Los exámenes en Madrid para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se verificarán en la Escuela Normal Central de Maestras en los meses de Junio y Setiembre.

Art. 2.º Se constituirá el Tribunal de examen con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1884.

Art. 3.º Para la elección de los dos Vocales que han de formar parte de este Tribunal, en representación de las Escuelas libres que tengan 100 alumnas de primera enseñanza, las Directoras de estas Escuelas que reúnan los requisitos que determina el art. 5.º del referido Real decreto presentarán en la Dirección general de Instrucción pública los respectivos comprobantes en la primera quincena del mes de Mayo.

Art. 4.º En vista de estos documentos redactará la Dirección general de Instrucción pública la lista de las que resulten con derecho á concurrir á la elección.

Esta elección se verificará por votación secreta en el último día del respectivo mes de Mayo en el local, á la hora y bajo la presidencia que la Dirección designe.

Art. 5.º El tiempo de la votación durará dos horas, á no ser que antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todas las que lo tienen, y el escrutinio se hará acto continuo públicamente.

Art. 6.º Las dos Maestras de la enseñanza libre que resulten con mayor número de votos serán proclamadas Vocales, y las cuatro siguientes, por orden de mayoría de votos, tendrán el carácter de suplentes para el caso de falta de asistencia por imposibilidad de las Vocales electas.

Art. 7.º Dentro de los dos días siguientes á la elección, la Dirección general de Instrucción pública publicará en la Gaceta los nombres de todas las que han de constituir el Tribunal y de las suplentes.

Estos cargos durarán hasta la elección del mes de Mayo siguiente.

Art. 8.º En el día inmediato se reunirán las Vocales nombradas en la Escuela Normal Central de Maestras, y ellas mismas designarán las que hayan de desempeñar el cargo de Presidente y Secretario.

Art. 9.º En la última quincena de Mayo y Agosto se presentarán en la Secretaría de la Escuela Normal Central de Maestras las solicitudes de examen con los comprobantes de partida de bautismo y certificación del año de pasantía. En vista de estos documentos la Secretaría extenderá las papeletas de examen, mediante el pago de 15 pesetas por derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por las suspensas ni

por las que se retiren de los ejercicios una vez principados.

Pasado aquel término, solo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizará el Tribunal la expedición de nuevas papeletas de examen.

Art. 10. En los exámenes orales no se admitirá como público mas que á las Maestras y familias de las examinadas.

El fallo del Tribunal será inapelable.

Art. 11. Los derechos de examen se distribuirán por partes iguales entre los Jueces.

Art. 12. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablon de adictos del establecimiento, y otra para la Secretaria de la Escuela.

Art. 13. La nota de suspension implica la inhabilitacion para presentarse á nuevo examen antes de la siguiente época de examen.

Art. 14. Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de Caligrafía y escritura al dictado, en la resolución de problemas de Aritmética y en la explicación de un punto de Pedagogía, elegido por la examinada entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el examen escrito de Pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 15. Para el ejercicio por escrito se facilitará á la examinanda papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del Presidente del Tribunal y recado de escribir.

Art. 16. El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

1.º La examinanda preparará las plumas.

2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo ménos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.º Resolverá los problemas de Aritmética que hubiere acordado el Tribunal.

5.º Escribirá una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas sobre el punto de Pedagogía, elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas, numeradas del 1 al 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

6.º La examinanda pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones y la explicación del punto de Pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere más de una examinanda practicarán todas á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 17. Los ejercicios de Caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas; para explicar el punto de Pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo sexto del anterior artículo.

Art. 18. El Tribunal calificará el ejercicio escrito, apreciando en cada uno de los trabajos de las examinadas, además de la instrucción que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redacción, con las notas de buena ó mala; cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

Art. 19. A las aprobadas en el ejercicio escrito les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes de examen, á na mediar causa en que su concepto sea bastante para alterarlo.

Sera sin embargo potestativo las que hubiesen sido oprobadas en el examen escrito aplazar para la siguiente época de examen la prueba del ejercicio oral.

Art. 20. El examen oral será individual, y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa, como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictase.

4.º En una sencilla lección sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á las niñas, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 21. El examen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.º El Secretario, á presencia de la examinanda, sacará una bola, leerá su número y en seguida el título de la lección del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeración. La aspirante contestará en el acto, y los Jueces la harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de Gramática y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.º La examinanda leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se la dictare y hará el análisis gramatical.

5.º Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna: los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

6.º Presentará labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Art. 22. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada día cuando las examinandas fueran muchas, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios oral y escrito, procederá á la calificación definitiva por medio de las censuras de aprobada ó suspensa. Las que hayan sido aprobadas en el examen escrito, si resultaran suspensas en el ejercicio oral, no necesitarán repetir mas que este último para obtener el título.

Art. 23. Para la admision al examen de Muestras de primera enseñanza superior se requiere haber obtenido la aprobacion en el de Maestra elemental.

Art. 24. Las pruebas por escrito para las aspirantes al título de Maestra superior consistirán en la resolución de problemas de aritmética y en la explicación de un punto de pedagogía que ocupe por lo ménos un pliego del tamaño del papel sellado. Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término: para la explicación de la Pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 25. El examen oral consisti-

rá en preguntas sobre todo del programa de estudios para esta clase de títulos, en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á las alumnas de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 26. El Secretario extenderá acta en relación de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen con un índice de los documentos que contengan se archivarán en la Escuela y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 27. Para la expedición de los títulos por la Direccion general de Instrucción pública, el Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion:

1.º Un certificado expedido por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente, el que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido de la aspirante al título, conforme á la partida de bautismo; el pueblo de su naturaleza, día y año de su nacimiento, el establecimiento de enseñanza donde cumplió el tiempo reglamentario de práctica, conforme á la respectiva certificación; fecha en que practicó los ejercicios, calificación que mereció en el escrito y en el oral, y la censura definitiva del examen.

2.º La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 28. Los títulos se remitirán á la Secretaria de la Escuela Normal Central para que después de registrados los entregue y los haga firmar á su presencia á las interesadas.

Se cumplirán igualmente con estos títulos todas las disposiciones de la Real orden de 4 de Marzo de 1876 que le sean aplicables.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Por este curso los exámenes de reválida del título de Maestra elemental y superior que según el artículo 1.º del presente reglamento habian de celebrarse en Setiembre tendrán lugar en Octubre.

2.º Para entonces habrá de quedar constituido el Jurado de examen con las formalidades de convocatoria y elección que previene este reglamento para la convocatoria del mes de Mayo. Las funciones de este Tribunal quedan prorrogadas además para los exámenes de Junio y Setiembre de 1885.

3.º A las que hubieran cursado en la Normal Central el curso especial para Maestras de párvulos, recientemente suprimido, les bastará acreditar esta circunstancia para tener derecho á presentarse á examen.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

*D. José Ramon Villegas y Arango, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.*

Hago saber: Que por D. Nicanor Rodríguez Chaparro, elector de esta Sección y distrito, se ha presentado demanda que le ha sido admitida, pidiendo se excluyan del censo electoral para Diputados á Cortes, los que figuran electores vecinos de Satorido D. Andrés Corchado, Antonio Paniagua, Antonio Valle, Domingo Rodríguez Duque, Dámaso Cilleros, Eugenio Rodríguez Barroso, Francisco Bernal Rabanero, Joaquín Fuentes, Reyes Duque Ramos, Ramón García Espino, Mateo Esparrago Penís, Pedro Durán Duque y Juan Hermenegildo Gomez.

Lo que he acordado publicar por

edictos y anunciar en el Boletín oficial de esta provincia por término de 20 días en providencia de 13 del actual.

Dado en Valencia de Alcántara á 18 de Diciembre de 1884.—José Romon Villegas.—Por mandado de S. S. y ante mí, Adolfo Paumard.

*D. Pedro José Santibañez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Diego Palma y Pendon, Secretario que ha sido del Gobierno civil de esta provincia, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra D. Angel Monroy Muñoz, vecino de Casas de Millan, por desobediencia á órdenes de la Autoridad gubernativa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Garrovillas á 18 de Diciembre de 1884.—Pedro José Santibañez.—Por mandado de S. S., Mauricio Gomez Rivero.

*D. Gregorio Escribano y Canal, Juez de primera instancia de Carrión y su partido.*

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, pende demanda sobre exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes en este distrito, por no pagar la contribucion para el Tesoro que la ley señala, de D. Domingo Rosa Albarran, Patricio Gordo Morallo, Francisco Martin Blasco, D. Tomás Rosa Albarran, Cayetano Castañares Muñoz, Bautista Jimenez Cordero, Dámaso Navas Villalobos, Calixto Redondo Guillen y Doroteo Sanchez Cedillo, los cuatro primeros vecinos de Galisteo, correspondientes á la Sección de Guijo de Galisteo, y los demás de Villar de Plasencia, Sección de Cabeza Bellosa.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la ley electoral vigente para Diputados á Cortes y á los efectos del 28 de la misma, se publica el presente.

Coria 18 de Diciembre de 1884.—Gregorio E. Canal.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda pende demanda sobre exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes de este distrito por no pagar la contribucion para el Tesoro que la ley señala, de D. Juan Serrano Rodriguez, Dámaso Gomez Serradilla, Pedro Alcántara Vidal, Rufino Garcia Gil y Alejandro Moreno Torres, vecinos de Torrejuncillo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la ley electoral vigente y á los efectos del 28 de la misma, se publica el presente.

Coria 18 de Diciembre de 1884.—Gregorio E. Canal.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

*D. Trinidad Lizana y Saez, Licenciado en derecho civil, canónico y administrativo, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Hago saber: Que no habiendo podido ser hallado el cadaver de Euge-

nio Rodriguez Garcia, vecino de Millanes, ahogado el dia 15 de Noviembre último en el rio Tajo y sitio del Batan de Cornejo, he acordado publicarlo por medio del presente, excitando el celo de las Autoridades civiles y militares, para que se sirvan disponer se proceda á la busca del referido cadaver, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser hallado, den parte inmediatamente á este Juzgado, con expresion del estado en que se encuentre y ropas que aun conserve.

Dado en Naval Moral de la Mata á 18 de Diciembre de 1884.—Trinidad Lizana.—Por su mandado, Estanislao Sanchez Luengo.

**Señas.**

Estatura regular, de 40 á 44 años y viste al estilo del pais.

**D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instruccion de esta villa y su partido.**

Por el presente hago saber: Que el dia 9 de Enero del año próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Valdemorales la venta en pública subasta simultánea sin sujecion á tipo, de las fincas siguientes:

**Pesetas.**

Una casa en la calle del Pilar del pueblo de Valdemorales, sin número, que mide 4 metros próximamente de fachada y cinco de fondo; linda por la derecha entrando con viuda de Ramon Mayoral; por la izquierda con calle del Pilar, y por la espalda con Victoriano Suero, tasada en..... 75

Una viña al sitio de los Molinos, jurisdiccion de Valdemorales, de cabida de media cuartilla; linda por S. con Plácido Felipe; M. con mojonera que divide la jurisdiccion de dicho pueblo y Almoharin; P. con arroyo que baja de Valdemorales, y N. con terrenos de dicho pueblo, tasada en..... 25

Se hace constar que por ahora no resulta título alguno de expresadas fincas en el expediente de exaccion de costas de la causa que se siguió en este Juzgado contra José Jimenez Perez y otros por lesiones á Zoilo y Manuel Burdalo; advirtiéndose que los que deseen tomar parte en la licitacion consignarán previamente en las mesas del Juzgado respectivo el 10 por 100 del tipo de subasta de la finca á que hagan proposicion.

Dado en Montanchez á 14 de Diciembre de 1884.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por su orden, Antonio del Sol.

**D. Macario Rodriguez Bonilla, Juez de instruccion de la ciudad de Plasencia y su partido.**

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda sobre inclusion de D. Julian Miranda Bego, vecino de esta ciudad, en las listas electorales de esta Seccion para Diputados á Cortes; he acordado publicarla por medio del presente y término de 20 dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 18 de Diciembre de 1884 —Macario Rodriguez.—

Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda sobre inclusion de D. Francisco Santano Mateos vecino de esta ciudad, en las listas electorales de esta Seccion para Diputados á Cortes; y he acordado publicarla por medio del presente anuncio y término de 20 dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 18 de Diciembre de 1884.—Macario Rodriguez.—Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

**D. Francisco Cañon y Carrasco, Juez municipal de esta ciudad é interino de instruccion de esta ciudad y su partido.**

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo en averiguacion del paradero de una yegua torda, de cuatro á cinco años, de dos ó tres dedos menos de marca, con crines, herrada de las cuatro patas y lunanca del cuadril izquierdo, de la pertenencia de D. Manuel Gallego y Ramos, de esta vecindad, que desapareció del sitio del Coto de este término, el dia 15 del corriente, he acordado la busca, captura y remision á este Juzgado de dicho semoviente, así como de la persona en cuyo poder se hallare si no justifica su legitima adquisicion para lo que excito el celo de todas las Autoridades, sus dependientes y Jefes é individuos de la Guardia civil.

Don Benito á 19 de Diciembre de 1884.—Francisco Cañon y Carrasco.—El Secretario, Francisco Dominguez.

**D. Francisco de Paula Rentero y Rubio, Secretario del Ayuntamiento é interino del Juzgado municipal de Majadas**

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal en 26 de Noviembre anterior, incoado por Blas Albarran y en rebeldia contra Ana Fraile, viuda de Juan Pividal, sobre pago de 128 pesetas 75 céntimos, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

**Sentencia.**

En la villa de Majadas á 26 de Noviembre de 1884, el Sr. Juez municipal de la misma D. Andrés Gonzalez y Peña, habiendo visto este juicio incoado á instancia de Blas Albarran de esta vecindad, contra Ana Fraile, de la misma vecindad, viuda de Juan Pividal, sobre pago de 128 pesetas 75 céntimos, y

Resultando que Blas Albarran acudió á este Juzgado en 16 del corriente solicitando celebrar juicio verbal contra Ana Fraile, viuda de Juan Pividal, sobre pago de 128 pesetas 75 céntimos.

Resultando que citadas y emplazadas las partes á una comparecencia, tuvo efecto el dia 19, y la parte demandada alegó lo que estimó conveniente.

Resultando que en vista de ello y con el fin de ver si pudiera haber una avenencia amistosa, por providencia de la misma fecha dictada á presencia de las mismas partes de que quedaron enterados, se señaló para nueva comparecencia el dia 26 del actual, encargando y previniéndose á las partes se presentaran á las diez de la mañana provistos de todas las pruebas que á bien tuivesen y acom-

pañadas de las personas que creyesen conveniente.

Resultando que llegado el dia señalado para la comparecencia, por más de lo prevenido y por más de ser avisada por medio del Alguacil, la Ana Fraile no compareció al acto.

Resultando que la parte demandante ha probado que llevaba la cuarta parte de accion de la que en el arrendamiento disfrutaba Juan Pividal, marido de la demandada, ha insistido y pedido se celebre el juicio en rebeldia.

Considerando primero y único, que cuando la demandada Ana Fraile no ha comparecido al acto, debe ser la ninguna razon que pueda alegar en su favor, por más de estar prevenida lo verifique y acompañada de las personas que tuviese por conveniente:

**Fallo:**

Que debo condenar y condeno á Ana Fraile, viuda de Juan Pividal, en rebeldia, al pago de las 128 pesetas 75 céntimos que la reclama Blas Albarran, en las costas y gastos de este juicio, y á las demás que se causen hasta hacer efectivo el pago; y mediante la rebeldia de la demandada, publíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado y el Boletin oficial de la provincia, para lo cual se remitirá certificado de su cabeza y parte dispositiva al Sr. Gobernador de la misma.

Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Andrés Gonzalez.—Francisco de Paula Rentero, Secretario

**Publicacion.**

Leida y publicada fué la anterior sentencia en el dia de su fecha en los estrados de este Juzgado, fijándose copia en las puertas de la audiencia, mediante la rebeldia de la demandada, de que certifico.—Rentero.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, correspondiendo con su original á que me remito, en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo, sello con el del Juzgado y V.º B.º del Sr. Juez municipal en Majadas á 1º de Diciembre de 1884.—Francisco de Paula Rentero, Secretario.—V.º B.º—Andrés Gonzalez.

**ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.**

**CARCABOSO**

**Exposicion del amillaramiento de riqueza.**

Para que la Junta municipal de esta poblacion pueda dedicarse á la rectificacion de las cédulas declaratorias de riqueza territorial, cumpliendo con la circular del Sr. Delegado de Hacienda inserta en el Boletin oficial de la provincia núm 16, correspondiente al dia 28 de Julio de 1883; se hace preciso que todos los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, presenten á esta Junta municipal, que se constituirá en en la Secretaria del Ayuntamiento en término de 15 dias, nuevas cédulas declaratorias de riqueza por duplicado, segun el art. 24 del reglamento; en la inteligencia que el que no lo verifique incurrirá en la multa que prefiija el caso 1.º del artículo 202 de dicho reglamento, cumpliendo con el art. 59 del mismo.

Carcaboso 18 de Diciembre de 1884.—El Presidente de la Junta, Santiago Lopez.

**ANUNCIOS.**

Se arrienda á pasto y labor con el monte, la dehesa titulada Palomares con su baldio contiguo de Fuentes Luengas, sitios en la Sierra de San Pedro, término de esta ciudad, de cabida e 843 fanegas 2 celemines de marco real la primera y 269 y 9 celemines el segundo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho del expresado Sr. Marqués, en esta ciudad, calle de los Condes, núm 1. La persona á quien convenga puede hacer ó dirigir sus proposiciones al que suscribe.

Cáceres 22 de Diciembre de 1884.—Diego Crehuet.

**La Compañia Fabril «SINGER».**



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

**MAQUINA PARA COSER**

POR

**10 reales semanales,** sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se espenden á los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

**El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduardo Alarcón y Rus.**

**Plaza de la Constitución, número 18. 17**

**EL INDISPENSABLE**

PARA

**1885.**

**Calendario general el más completo de los publicados hasta el dia.**

Contiene la Guia de los ferrocarriles españoles, portugueses y franceses, Tarifas de Correos y Telégrafos, de coches y tranvías, reseña de baños y aguas minerales, inquilinatos, cédulas personales, Guia de las calles de Madrid y otras mil noticias de interés.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de una peseta.

Cáceres 1884 —Imp. de N. M Jimenez.